



Asamblea General

Distr. limitada
7 de noviembre de 2018
Español
Original: inglés

Septuagésimo tercer período de sesiones

Sexta Comisión

Tema 82 del programa

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones

Proyecto de resolución

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados

La Asamblea General,

Habiendo examinado el capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 70º período de sesiones¹, en el que figura el proyecto de conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados,

Tomando nota de la recomendación de la Comisión de Derecho Internacional que figura en el párrafo 49 de su informe,

Poniendo de relieve la importancia que siguen teniendo la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional a que se hace referencia en el Artículo 13, párrafo 1 a), de la Carta de las Naciones Unidas,

Observando que el tema de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados reviste gran importancia en las relaciones internacionales,

1. *Acoge con beneplácito* que la Comisión de Derecho Internacional haya concluido su labor sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, y haya aprobado el proyecto de conclusiones y sus comentarios sobre el tema²;

2. *Expresa su reconocimiento* a la Comisión de Derecho Internacional por su incesante contribución a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional;

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10).*

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 10 (A/73/10), párr. 52.*



3. *Toma nota* de las declaraciones formuladas en la Sexta Comisión sobre el tema, en particular las emitidas en el septuagésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General³, después de que la Comisión de Derecho Internacional hubiera concluido su examen del tema de conformidad con su estatuto;

4. *Toma nota también* de las conclusiones sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución, y de los comentarios que las acompañan, los señala a la atención de los Estados y de todos aquellos que puedan estar llamados a interpretar tratados y alienta a que se les dé la máxima difusión posible.

Anexo

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados

Primera parte

Introducción

Conclusión 1

Alcance

Las presentes conclusiones se refieren al papel de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación de los tratados.

Segunda parte

Reglas básicas y definiciones

Conclusión 2

Regla general y medios de interpretación de los tratados

1. Los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establecen, respectivamente, la regla general de interpretación y el recurso a medios de interpretación complementarios. Estas reglas también son aplicables como derecho internacional consuetudinario.
2. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31, párrafo 1.
3. El artículo 31, párrafo 3, dispone, entre otras cosas, que juntamente con el contexto habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; y b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado.
4. Se podrá acudir a otra práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado como medio de interpretación complementario en virtud del artículo 32.
5. La interpretación de un tratado consiste en una sola operación combinada, que presta la debida atención a los diversos medios de interpretación indicados, respectivamente, en los artículos 31 y 32.

³ Véanse [A/C.6/73/SR.20](#), [A/C.6/73/SR.21](#), [A/C.6/73/SR.22](#), [A/C.6/73/SR.23](#), [A/C.6/73/SR.24](#), [A/C.6/73/SR.29](#) y [A/C.6/73/SR.30](#); véanse también las declaraciones formuladas en la Sexta Comisión que se pueden consultar en el portal PaperSmart de las Naciones Unidas.

Conclusión 3**Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios auténticos de interpretación**

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 a) y b), que constituyen una prueba objetiva del entendimiento de las partes en cuanto al sentido del tratado, son medios auténticos de interpretación en aplicación de la regla general de interpretación de los tratados enunciada en el artículo 31.

Conclusión 4**Definición de acuerdo ulterior y de práctica ulterior**

1. Por acuerdo ulterior como medio auténtico de interpretación en virtud del artículo 31, párrafo 3 a), se entiende un acuerdo sobre la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones al que hayan llegado las partes después de la celebración del tratado.
2. Por práctica ulterior como medio auténtico de interpretación en virtud del artículo 31, párrafo 3 b), se entiende el comportamiento observado en la aplicación del tratado, después de su celebración, por el cual conste el acuerdo de las partes en cuanto a la interpretación del tratado.
3. Por práctica ulterior como medio de interpretación complementario en virtud del artículo 32 se entiende el comportamiento observado por una o más partes en la aplicación del tratado, después de su celebración.

Conclusión 5**El comportamiento como práctica ulterior**

1. La práctica ulterior en virtud de los artículos 31 y 32 puede consistir en cualquier comportamiento de una parte en la aplicación de un tratado, ya sea en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, legislativas, judiciales o de otra índole.
2. Todo otro comportamiento, incluido el de actores no estatales, no constituye práctica ulterior en virtud de los artículos 31 y 32. No obstante, dicho comportamiento puede ser pertinente al evaluar la práctica ulterior de las partes en un tratado.

Tercera parte**Aspectos generales****Conclusión 6****Identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior**

1. La identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3, requiere, en particular, la determinación de si las partes, en virtud de un acuerdo o una práctica, han adoptado una posición con respecto a la interpretación del tratado. Esta posición no se adopta si las partes han acordado simplemente no aplicar el tratado temporalmente o han acordado establecer un arreglo práctico (*modus vivendi*).
2. Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3, pueden adoptar diversas formas.
3. La identificación de la práctica ulterior en virtud del artículo 32 requiere, en particular, determinar si el comportamiento ha sido seguido por una o más partes en la aplicación del tratado.

Conclusión 7

Posibles efectos de los acuerdos posteriores y la práctica posterior en la interpretación

1. Los acuerdos posteriores y la práctica posterior en virtud del artículo 31, párrafo 3, contribuyen, en su interacción con otros medios de interpretación, a la aclaración del sentido de un tratado. Ello puede dar lugar a la restricción, la ampliación o la determinación, de algún otro modo, de las posibles interpretaciones, incluido cualquier margen de discrecionalidad que el tratado conceda a las partes.
2. La práctica posterior en virtud del artículo 32 también puede contribuir a aclarar el sentido de un tratado.
3. Se presume que las partes en un tratado, mediante un acuerdo o una práctica en relación con la aplicación del tratado, tienen la intención de interpretar el tratado, y no de enmendarlo o modificarlo. La posibilidad de enmendar o modificar un tratado mediante la práctica posterior de las partes no ha sido reconocida de manera general. Las presentes conclusiones se entienden sin perjuicio de las normas relativas a la enmienda o la modificación de los tratados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y del derecho internacional consuetudinario.

Conclusión 8

Interpretación de los términos de un tratado como susceptibles de evolucionar con el tiempo

Los acuerdos posteriores y la práctica posterior en virtud de los artículos 31 y 32 pueden contribuir a determinar si la intención presunta de las partes al celebrar un tratado era atribuir a un término utilizado un sentido susceptible de evolucionar con el tiempo.

Conclusión 9

Peso de los acuerdos posteriores y la práctica posterior como medios de interpretación

1. El peso de un acuerdo posterior o una práctica posterior como medio de interpretación en virtud del artículo 31, párrafo 3, depende, entre otras cosas, de su claridad y especificidad.
2. Además, el peso de la práctica posterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 b), depende, entre otras cosas, de que se repita y de la forma en que lo haga.
3. El peso de la práctica posterior como medio de interpretación complementario en virtud del artículo 32 puede depender de los criterios mencionados en los párrafos 1 y 2.

Conclusión 10

Acuerdo de las partes acerca de la interpretación de un tratado

1. Un acuerdo en virtud del artículo 31, párrafo 3 a) y b), requiere un entendimiento común acerca de la interpretación de un tratado que las partes reconozcan y acepten. Dicho acuerdo podrá ser legalmente vinculante, aunque no tendrá que serlo, para ser tenido en cuenta.
2. El número de partes que han de seguir activamente una práctica posterior para que haya un acuerdo en virtud del artículo 31, párrafo 3 b), puede variar. El silencio de una o más partes puede constituir aceptación de la práctica posterior cuando las circunstancias requieran alguna reacción.

Cuarta parte

Aspectos específicos

Conclusión 11

Decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de Estados partes

1. Una conferencia de Estados partes, en el sentido de las presentes conclusiones, es una reunión de partes en un tratado a los fines de examinar o aplicar el tratado, salvo cuando actúen en calidad de miembros de un órgano de una organización internacional.
2. El efecto jurídico de una decisión adoptada en el marco de una conferencia de Estados partes depende principalmente del tratado y, en su caso, del reglamento aplicable. Dependiendo de las circunstancias, dicha decisión puede constituir, explícita o implícitamente, un acuerdo ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 a), o dar lugar a una práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 b), o a una práctica ulterior en virtud del artículo 32. Las decisiones adoptadas en el marco de una conferencia de Estados partes a menudo ofrecen una diversidad no excluyente de opciones prácticas para la aplicación del tratado.
3. Una decisión adoptada en el marco de una conferencia de Estados partes constituye un acuerdo ulterior o una práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3, en la medida en que exprese un acuerdo sustantivo entre las partes acerca de la interpretación de un tratado, con independencia de la forma y del procedimiento seguido para su adopción, incluida la adopción por consenso.

Conclusión 12

Instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales

1. Los artículos 31 y 32 son aplicables a los tratados que sean el instrumento constitutivo de una organización internacional. Por consiguiente, los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3, son medios de interpretación de esos tratados, y la práctica ulterior en virtud del artículo 32 puede serlo.
2. Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior de las partes en virtud del artículo 31, párrafo 3, o la práctica ulterior en virtud del artículo 32, pueden provenir, o ser expresión, de la práctica de una organización internacional en la aplicación de su instrumento constitutivo.
3. La práctica de una organización internacional en la aplicación de su instrumento constitutivo puede contribuir a la interpretación de dicho instrumento cuando se aplican los artículos 31 y 32.
4. Los párrafos 1 a 3 son aplicables a la interpretación de cualquier tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional, sin perjuicio de las normas pertinentes de la organización.

Conclusión 13

Pronunciamientos de órganos de expertos creados en virtud de tratados

1. A los efectos de las presentes conclusiones, por órgano de expertos creado en virtud de un tratado se entiende un órgano integrado por expertos que desempeñan sus funciones a título personal, que ha sido establecido en virtud de un tratado y que no es un órgano de una organización internacional.
2. La relevancia del pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado para la interpretación de un tratado depende de las normas aplicables del tratado.

3. El pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado puede dar lugar, o referirse, a un acuerdo ulterior o una práctica ulterior de las partes en virtud del artículo 31, párrafo 3, o una práctica ulterior en virtud del artículo 32. No se presumirá que el silencio de una parte constituye una práctica ulterior en virtud del artículo 31, párrafo 3 b), por la que se acepta una interpretación de un tratado expresada en un pronunciamiento de un órgano de expertos creado en virtud de un tratado.

4. Las presentes conclusiones se entienden sin perjuicio de la contribución que los pronunciamientos de los órganos de expertos creados en virtud de tratados hagan a la interpretación de los tratados con arreglo a sus mandatos.
